

El concepto de justicia en el derecho a la salud desde una perspectiva crítica

MARIANA MEDINA ROBLES
JUAN MANUEL MENDOZA RODRÍGUEZ
CLAUDIA ALICIA LÓPEZ ORTIZ
ANA LAURA VALENCIA DÍAZ

La noción de justicia ha sido la más importante de toda la filosofía jurídica y política, aunque también forma parte de los términos más complejos del derecho a la salud. El discurso sobre esta noción implica especialmente la valoración moral de las personas para hacer lo correcto. En este trabajo se analizan las teorías de justicia expuestas por Rawls y Sen, así como algunas propuestas desde el derecho a la salud. En este sentido, el tema se complejiza al hablar de garantizar la justicia en salud, ya que este acto no implica la realización de lo justo. No obstante, igualdad no puede significar unívocamente justicia en salud, ya que la realización del derecho a la salud no solo se logra por medio de la justicia distributiva, sino que se debe contemplar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad para garantizar las condiciones en las que sea posible su realización.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la salud, justicia, equidad, igualdad, salud

The concept of justice in the right to health from a critical perspective

The notion of justice has been the most important one in all legal and political philosophy, although it is also one of the right to health's most complex terms. The discourse surrounding this notion implies especially the moral assessment of people to do the right thing. In this paper the theories of justice exposed by Rawls and Sen are analyzed, as well as some proposals that emanate from the right to health. In this sense, the issue becomes more complex when talking about guaranteeing justice in health, since this act does not imply the realization of what is fair. However, equality cannot univocally mean justice in health, since the realization of the right to health is not only achieved through distributive justice, but must also consider the availability, accessibility, acceptability and quality to guarantee the conditions in which its realization is possible.

Keywords: Right to health, justice, equity, equality, health



Planteamiento

El derecho a la salud ha sido analizado desde distintos enfoques y disciplinas; en ellos se propone que la justicia es el resultado de la condición de igualdad que se obtiene por medio del mérito o de la suerte, entendiéndose como expresión de la equidad, la creación de oportunidades o el desarrollo de capacidades. De esta manera, se deduce que la garantía del derecho a la salud depende de condiciones previas que deben satisfacerse, o bien, de las acciones que los individuos hacen para mantener su salud o prevenir la enfermedad.

Dentro de los derechos humanos, el derecho a la salud tiene características que conllevan ciertas garantías necesarias para su aplicación y que implican no solo al ámbito jurídico, sino al ético y al político. En este trabajo se plantea que la justicia en salud no puede entenderse como el producto de la pura determinación o de la pura contingencia, ni solo como resultado de la equidad o la igualdad. En este sentido, el cuestionamiento del que se parte en la presente discusión es si los conceptos de justicia, equidad e igualdad son equiparables en la realización del derecho a la salud.

En el presente trabajo se aborda el concepto de justicia aplicado al ámbito de la salud. Particularmente, el interés de abordar esta cuestión se orienta ante la necesidad de dar respuestas a partir de una problematización desde la promoción de la salud y la determinación social del proceso salud enfermedad. En este sentido, se aborda primeramente la noción de justicia desde la filosofía griega del período clásico, ya que en ella se establecen las bases que se replantearon posteriormente en el siglo xx para la discusión de una teoría de la justicia. El ámbito de la salud es complejo; como derecho humano tiene características que otros derechos no poseen, a las que se les ha llamado externalidades (Glied, 2008; Rodríguez et al., 2010). Ello sitúa la discusión de la justicia en salud en un plano particular en el que se imbrican lo ético, lo moral y lo jurídico (Dieterlen, 2015). Si la salud es un derecho universal, no solo basta con definirlo de esa manera para que llegue a realizarse, sino que es necesario crear las condiciones necesarias, que no solo son de naturaleza material sino también ideológica, para poder garantizar su goce y su disfrute en el nivel más alto posible, como se establece en el Pacto Internacio-

nal de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2000).

Dada esta complejidad inherente a la propia salud, en el último apartado del trabajo se analizan algunas propuestas orientadas a mejorar la igualdad, entendida como equidad en el acceso a los servicios de salud. Desde esta perspectiva, la justicia se lograría por medio de la equidad. La postura que se expone por parte de los autores es que la igualdad/equidad en el acceso solo es un componente del derecho a la salud y su satisfacción no implica la realización de este derecho, ya que para ello deben ser satisfechos todos los elementos que se consideran mínimos indispensables para su uso, goce y disfrute. Asimismo, se plantea que la igualdad no deviene en todo caso justicia, ya que aquella no pertenece solamente al ámbito del derecho, sino que está siempre presente la dimensión ética, porque para que la ley devenga justicia primero habrá que observarla.

La noción de justicia en el pensamiento antiguo

La palabra *justicia* proviene del nombre de la diosa griega *Dike*. El término está estrechamente relacionado con la noción *dikaïosyn*, que expresa además de justicia, la actitud de llegar a lo correcto, y que representa uno de los conceptos clave para la comprensión de la filosofía platónica. Platón sostenía que la justicia es una cualidad del alma, es la calificación real de alcanzar una armonía interna del alma o de la polis como un todo. De esta manera el alma alcanza amistad y armonía cuando cada parte de ella realiza su función (Zore, 2008).

Ulpinao (1834:10) concibe la justicia como inclinación a dar a cada uno lo que

le pertenece: *la voluntad resuelta e inalterable de dar a cada uno lo suyo*. La justicia aristotélica era entendida como una virtud por la que el hombre tendía a dar y respetar aquello que a cada uno le correspondía. Cicerón en este mismo sentido definió que “La justicia es un estado mental que preserva los intereses de la comunidad y garantiza a cada uno lo que merece” (Cicerón, 1997, p. 299).

En el diálogo la *República*, Platón (1988) señala la relación que tiene la justicia con la ley. Él menciona que hay hombres que cometen abusos y por consiguiente hay hombres que los padecen; por tanto, resulta necesario establecer acuerdos entre unos y otros para no cometer injusticias ni sufrirlas. De esta manera se comienzan a estipular leyes y acuerdos mutuos. A lo prescrito por la ley se le llama legítimo y justo. Es así como se establece el origen y la esencia de la justicia; como algo intermedio entre cometer injusticias como símbolo de lo mejor y lo peor que es el no poderse desquitar cuando se padece alguna.

Las leyes de la Antigua Grecia apuntaban a hacer del ciudadano una buena persona completamente integrada en la comunidad; por tanto, las personas que cumplían las leyes tenían la justicia general o legal. De esta manera, la justicia se entendía como la máxima virtud, ya que perfeccionaba los actos de las personas al realizar el bien común, más allá del bien individual. Cuando una persona llegaba a la justicia general, significaba amar un bien mayor, más allá de un bien individual (Aristóteles, 1985, pp. 239-240).

Así, en la Antigua Grecia la justicia jugaba un papel muy importante. En el siguiente párrafo se muestra un diálogo entre Sócrates y Critón. Como ejemplo del máximo respeto por la ley como expresión de la justicia, Sócrates replica a Critón la

intención de quererlo sacar de la prisión mediante el soborno de los guardias:

“Hay que examinar si es justo, o no lo es, el que yo intente salir de aquí sin soltarme los atenienses. Y si nos parece justo, intentémoslo, pero si no, dejémoslo [...] no tenemos otra cosa que hacer, sino examinar, como antes decía, si nosotros, unos sacando de la cárcel y otro saliendo, vamos a actuar justamente pagando dinero y favores a los que me saquen, o bien vamos a obrar injustamente haciendo todas esas cosas. Y si resulta que vamos a realizar actos injustos, no es necesario considerar si, al quedarnos aquí sin emprender acción alguna, tenemos que morir o sufrir cualquier otro daño, antes que obrar injustamente” (Platón, 1981, p. 201).

Como se puede corroborar, en este fragmento de Critón se expone que el máximo deber del ciudadano radica en la obediencia a las leyes sin importar la condición; por consiguiente, es preciso no volver el mal por el mal. A las leyes no se les puede reprochar injusticias, sobre todo si han sido aceptadas por el hecho de la pertenencia del ciudadano a la *polis*. Platón considera que el obrar conforme a las leyes es obrar con justicia; para él, la máxima injusticia es la negación de las leyes (Legaz, 1953).

Ahora bien, lo justo va de la mano con la igualdad y la equidad¹; estos dos vocablos han acompañado la justicia en términos legales y prácticos. En las últimas décadas han existido diversos estudios respecto a ello, se ha diferenciado un concepto de otro y se ha demostrado sus implicaciones prácticas en diferentes ámbitos. Sin embargo, para Aristóteles (1985), la equidad¹ y la justicia son equivalentes; la diferencia radica en que

¹ La palabra equidad deriva del latín *aequitas*; esta a su vez deriva de *aequus*, que de acuerdo con su etimología significa “igual”. Por lo que igualdad y equidad son términos equiparables, al menos etimológicamente.

existen sucesos que no es posible tratar de modo universal. La justicia exige que la ley sea válida para todos los casos y para todos los miembros de un grupo; de esta manera está ligada a una modalidad de igualdad ante la ley. Sin embargo, existen muchas variaciones alrededor de un acontecimiento por lo que resulta imposible universalizarlo ante los diversos tipos de acción. Si la ley se aplicara de manera automática y general ante casos particulares sin tomar en cuenta la pluralidad del ser humano, se cometería una injusticia. La equidad, por tanto, es un elemento de la justicia que perfecciona la legalidad, que mira la pluralidad.

“Y tal es la naturaleza de lo equitativo: una corrección de la ley en la medida que su universalidad la deja incompleta. Ésta es también la causa de que no todo se regule por la ley, porque sobre algunas cosas es imposible establecer una ley, de modo que es necesario un decreto” (Aristóteles, 1985, pp. 263-264).

Como parte de la justicia universal, existe otro tipo de justicia que Aristóteles denomina *justicia particular*; esta se aplica en la distribución de dinero o cualquier bien externo entre los miembros de una comunidad. Aristóteles reconoce que en la sociedad existen desigualdades que impiden la realización y consolidación del orden justo. El término *pleonexia* (querer tener más) define dichas desigualdades y representa la principal fuente de conflictos sociales; de esta manera, el objetivo de la justicia particular es el control de la *pleonexia* propia del comportamiento humano. La realización de dicha justicia permite mantener la vigencia de las normas que regulan las relaciones sociales. De esta manera, la idea de justicia distributiva nace con Aristóteles, y plantea los siguientes elementos (Serrano, 2005):

- a. Una cantidad determinada de los bienes que deben ser repartidos.
- b. La instancia encargada de realizar la distribución.
- c. Por lo menos dos personas entre las que se requiere distribuir los bienes.
- d. El criterio con el que debe realizarse la distribución.
- e. El mérito (*axia*) en el que cada uno sustenta su aspiración en el proceso distributivo.

Aristóteles plantea que la forma más simple de justicia distributiva es la que resulta de dar la misma cantidad de bienes a la sociedad; sin embargo, existe desigualdad porque hay una desproporción a la hora de distribuir los bienes. De esta manera, es necesario definir un criterio de distribución basado en lo que él llama igualdad proporcional o igualdad.

Las teorías de justicia de Rawls y Sen

Si bien el pensamiento griego, con sus aportaciones, sigue siendo estudiado y discutido, los debates sobre la justicia en la segunda mitad del siglo xx se abrieron a nuevas perspectivas, sobre todo después de la publicación de la teoría de la justicia de John Rawls (1957 y 2004). En su teoría él concibe la justicia como una virtud que puede expresarse en varios ámbitos: el de las instituciones sociales, el de las prácticas y las acciones particulares, y el de las personas. Este autor diferencia entre el concepto de igualdad como atributo de la justicia, y la igualdad en general, como parte de un ideal social.

Rawls define a la sociedad como “una asociación más o menos autosuficiente de personas que reconocen ciertas reglas de conducta como obligatorias en sus re-

laciones y que, en su mayoría, actúan de acuerdo con ellas” (Rawls, 2004, p. 20), de manera que se trata de una asociación para obtener ventajas mutuas; sin embargo, se caracteriza por tener diversos intereses. Por ello tiene lugar el conflicto. La teoría de justicia social se ocupa, pues, de la adecuada distribución de derechos y deberes por parte de las instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad.

La propuesta de Rawls versa sobre la libertad e igualdad de oportunidades como eje central de la justicia. Las libertades básicas afirman que los ciudadanos tienen derecho al más amplio sistema de libertades individuales, políticas, básicas e iguales, compatibles con un sistema similar para los demás.

Por otro lado, Rawls limita el alcance de las desigualdades sociales y económicas. Las desigualdades que tienen lugar dentro de las prácticas sociales son arbitrarias, pero además, ciertas desigualdades son permisibles. Una desigualdad permisible es aquella en la que “hay razón para creer que la práctica que incluye o da como resultado esa desigualdad obrará a favor de todas las partes que de ella participan” (Rawls, 2004, p. 4). En esta perspectiva, la única manera posible en que se acepte una desigualdad es aquella en la que todos los miembros que participan se benefician de ésta.

Amartya Sen (2000, 2002) introdujo el tema de las capacidades a la teoría de justicia. Rechaza la posibilidad de establecer un conjunto de bienes primarios con validez universal, más allá de la satisfacción de necesidades o la utilidad de un bien. La diferencia entre Sen y Rawls radica en que éste último se centra en los medios para lograr los fines deseados por los individuos. Sen, en cambio, fija su atención en la libertad real de las personas, concebida

como la capacidad de lograr realizaciones, lo que constituye un fin para cada persona. De esta forma, Sen considera que una propuesta de equidad no debería concentrarse en la igualdad de bienes primarios como sugiere Rawls, sino en el valor de los procedimientos y las capacidades. De ahí que el enfoque de las capacidades en la justicia es de vital importancia para aquel autor.

Desde la teoría de las capacidades humanas, Sen analiza problemas sociales que afectan al bienestar humano, como la pobreza, la desigualdad, la calidad de vida, la injusticia social, entre otras, lo que permite realizar una nueva mirada de estos problemas. El objetivo de la teoría de las capacidades es evaluar el bienestar y la libertad de la persona.

De acuerdo con esta teoría, el ordenamiento económico, social y jurídico es justo o injusto no por ser objeto de un contrato original, sino por facilitar a las personas las capacidades básicas para llevar una vida plena a partir de sus necesidades y características personales (Murillo y Hernández, 2011). Para que una persona pueda ejercer sus capacidades de forma libre, primero debe desarrollarlas, al alcanzar un cierto número de funcionamientos con los que se logra un determinado grado de bienestar (Urquijo, 2014). La mayor crítica que se ha hecho al planteamiento de Sen es que las capacidades humanas no pueden ser medidas directamente, por lo que no puede considerarse como un indicador para la evaluación de la justicia (Gasper, 1997).

Justicia, equidad y derecho a la salud

Whitehead (1992) define tres tipos de equidad en salud: igualdad de acceso, igual-

dad en la utilización de los recursos según iguales necesidades e igualdad en la calidad de los recursos disponibles. Al respecto, Culyer y Wagstaff (1993) argumentan que independientemente de cómo se definen el acceso y la necesidad, las distintas definiciones de equidad son incompatibles mutuamente. Mooney (1983) menciona que si el acceso se hace equitativo, pero la demanda permanece igual, la utilización del servicio no podrá llegar a ser equitativa. Para poder garantizar la justicia en salud, el concepto de equidad debe contemplar tanto las características de los bienes y servicios, como la forma de distribución y de utilización de los mismos para disminuir la disparidad entre los grupos con mayor y menor desventaja social (Braveman y Guski, 2003), haciendo interdependientes los tipos de equidad. Bajo estas consideraciones es necesario poder diferenciar entre la distribución de los bienes y las condiciones en que esta tiene lugar, lo que hace necesario recuperar la noción de realización del derecho² como una condición *sine qua non* de la justicia en salud.

En un trabajo posterior, Whitehead y Dahlgreen (2007, p. 4) mencionan que los términos equidad e igualdad son intercambiables, ya que no representa algún beneficio distinguirlos en el análisis en salud. En México se ha utilizado el término equidad en el contexto de la propuesta de pluralismo estructurado (Londoño y Frenk, 1995). La equidad en el acceso se logra a través de la universalidad, minimizando no solo las barreras financieras, sino las de género, culturales y de clase; no obstante, uno de los principales ejes de la llamada modernización en salud tiene que ver con la justicia en la contribución financiera, es decir,

de acuerdo a la capacidad de pago (Gómez, 2004). A la par de los nuevos esquemas de financiamiento que implementan la justicia contributiva, ha crecido la participación y diversificación del sector privado, y se ha creado el Sistema de Protección en Salud, el cual atiende a la población que no cuenta con seguridad social e incorpora paquetes básicos restringidos (Durán, 2010). En estos esquemas la disponibilidad y el acceso están determinados por la capacidad de pago de seguros y de gasto de bolsillo ante situaciones no previstas en las primas o los paquetes de atención, lo que representa una dificultad en la generación de garantías para la equidad en salud, principalmente en la falta de resultados para disminuir las barreras económicas (Laurell, 2013, p. 13).

Reflexiones finales

El concepto moderno de justicia, utilizado en el campo de la salud, establece una relación estrecha con los conceptos de equidad e igualdad. Sin embargo, hay que enfocar la atención no solo en los conceptos y sus definiciones, sino también en el motivo que lleva a la acción que intenta corregir la inequidad o la desigualdad. El “acto de justicia” no implica en sí mismo la realización de lo justo, sino que ello se verifica en la expresión que tiene tanto en su carácter individual como universal.

Si la ley es la expresión de la justicia, ello solo puede verificarse en el hecho de que resulte en la disminución de las brechas de desigualdad social y de las inequidades que las alimentan. Podemos ver un ejemplo de ello en el acceso a los medicamentos. Las diversas opciones que existen sobre medicamentos según se trate de marcas de patente, genéricos o similares, determinan si un individuo o grupo social

² Un derecho real es aquel que satisface los principios de *usus, fructus y abusus* (uso, goce y disposición jurídica). Véase Ternera y Mantilla (2006).

puede tener acceso a cada uno de ellos. Equidad, por ejemplo, es cuando la calidad del producto está en relación con el precio (Abel-Smith, 1992). Otro ejemplo es la oferta de paquetes de seguros de salud, en los que la cantidad de servicios, procedimientos e intervenciones que ofrecen, así como la posibilidad de un co-pago, varía de acuerdo al tipo y monto de la prima que la persona que los contrata es capaz de pagar.

En este panorama, existen personas que tienen acceso a una menor cantidad de servicios de salud que otras, y ello se considera equitativo porque el acceso a los servicios está en relación con el costo cubierto por el beneficiario. En los dos casos anteriores, si equidad es igual a justicia, entonces no se puede definir que este tipo de acceso sea injusto, pues la ley contempla que al tener disponibilidad, acceso y calidad de los establecimientos, bienes y servicios de salud se satisfacen los elementos esenciales del derecho a la salud planteados en la Observación General Núm. 14 (2000), en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se podría decir que en relación con la calidad (humana y técnica), existe un elemento que puede salvar o no el argumento de la equidad como justicia, pues la calidad es un indicador homogéneo que puede medirse y evaluarse. Posiblemente para el caso de los medicamentos, la calidad sea un factor que puede echar abajo el discurso de la equidad financiera, pues si aquella varía según el costo, no puede asegurarse que brinde los mismos beneficios que los productos con mayor calidad; es decir, se estaría aceptando la equidad en la disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad de los medicamentos, pero no se podría hablar de la realización del derecho a la salud si no se satisfacen todos los elementos que hacen posible el

disfrute del más alto nivel posible de salud. En este sentido, debemos preguntarnos si la ausencia del *ius*³ puede generar garantía para la justicia en salud.

En el caso de la igualdad como justicia, deben establecerse de manera precisa los bienes básicos de consumo de carácter necesario y universal, lo cual permita no solo el desarrollo humano de un individuo o grupo que se beneficie con la adquisición de ciertos bienes de consumo, sino que sea la base del desarrollo de la sociedad en su conjunto en tanto lo es, al mismo tiempo, para el individuo que disfruta directamente los bienes. Así, la justicia no debe limitarse al hecho de resarcir una inequidad o desigualdad cuyo fruto es el beneficio individual, sino que siempre debe considerarse como un acto que persigue el bien común.

Una consideración que puede resultar menos controvertida es que la igualdad en salud debe ser igualdad de derecho. Es necesario profundizar en la discusión respecto a la igualdad en la distribución de los bienes para la salud, que es un tema de mayor complejidad y que presenta dificultad al momento de definirla como un criterio de justicia en salud. La realización del derecho a la salud no solo se logra mediante la justicia distributiva, sino que debe contemplar los elementos esenciales del derecho a la salud (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad). Además, la distribución del bien salud no solo debe satisfacer una necesidad individual, sino que debe garantizar las condiciones que permitan mantener, mejorar y promover la salud de todos.



3 El término “ius” expresa diversos significados; para esta investigación se entiende como derecho; de manera que la justicia es un ideal que se logra a través del derecho (Tapia, 1986; Ledesma, 2010).

Bibliografía

Abel-Smith, B. (1992), Entre lo público y lo privado. Nuevos incentivos para la atención en salud. *Salud Pública México*, 34(4), 467-470.

Aristóteles (1985), *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*. México: Gredos.

Braveman, P. y Gruskin, S. (2003), Defining equity in health. *J. Epidemiol Community Health*, 57 (4), 254-258. doi: 10.1136/jech.57.4.254

Cicerón (1997). *La invención de la retórica*. Madrid: Gredos.

Culyer, A. J. y Wagstaff, A. (1993), Equity and equality in health and health care. *J. Health Econ*, 12(4), 431-57.

Dieterlen, P. (2015). *Justicia distributiva y salud*. México: FCE.

Durán Arenas, L., Aldaz Rodríguez, V., Hernández Ramírez, L. C. y García Valladares, L. A. (2010). Los seguros médicos privados en México: su contribución al sistema de salud. *Resumen Ejecutivo de Investigación, Medicina y Salud*. México: UNAM.

Gasper, D. (1997). Sen's capability approach and Nussbaum's capabilities ethic. *J Int Dev*, 9(2), 281-302.

Glied, S. (2008). Universal Public Health Insurance and Private Coverage: Externalities in Health Care Consumption. *Canadian Public Policy/Analyse De Politiques*, 34(3), 345-357. doi: 10.3138/cpp.34.3.345

Gómez-Dantés, O., Gómez-Jáuregui, J. e Inclán, C. (2004). La equidad y la imparcialidad en la reforma del sistema mexicano de salud. *Salud Pública México*, 46(5) 399-416.

Laurell, A. C. (2013). *Impacto del seguro popular en el sistema de salud mexicano*. Buenos Aires: GLACSO.

Ledesma, J (2010). Buscando la intimidad del concepto de "ius". *Cultura Jurídica* (UNAM), 1: 157-174.

Legaz Lacambra, L. (1953). La obligatoriedad jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1, 5-90.

Londoño, J. L. y Frenk, J. (1992). Structured Pluralism: Towards a New Model for Health System Reform in Latin America. *Health Policy*, 41(1), 1-36.

Mooney, G. H. (1983). Equity in health care: confronting the confusion. *Eff Health Care*, 1(4), 179-85.

Murillo Torrecilla, F. J. y Hernández Castilla, R. (2011). Hacia un concepto de justicia social. *Rev Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 9(4), 7-23.

Observación General Núm. 14 (2000). *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Ginebra: ONU/CES/CDESC.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976). Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Platón (1981). *Diálogos I. Critón*. Madrid: Gredos.

_____ (1982). *Diálogos IV. República*. Madrid: Gredos.

Rawls, J. (2004). *Justicia como equidad: una reformulación*. Buenos Aires: Paidós.

Rawls, J. (1957). *Teoría de la justicia*. México: FCE.

Rodríguez Pacheco, L., Sierra Díaz, D., Martínez Lacorte, E. e Iglesias Berlanga, G. E. (2010). La salud, la economía y la toma de decisiones. *Revista Ciencias Médicas* (Habana), 16(1), 1-8.

Sen, A. (2000). *Development as Freedom*. Nueva York: Anchor Books.

_____ (2002). ¿Por qué la equidad en salud? *Rev Panam Salud Pública*, 11(5/6), 302-309.

Serrano, E. (2005). La teoría aristotélica de la justicia. *Isonomía*, 22, 123-160.

Tenera, F. y Mantilla, F. (2006). El concepto de derechos reales. *Rev Der Priv*, 36, 117-139.

Ulpiano (1834). De iustitia et iure. Citado en: Orodea, P. M. *Principios del derecho político y civil de los romanos*, Tomo I. Madrid: Imprenta de los herederos de D. Francisco Dávila.

Urquijo Angarita, M. (2014). La teoría de las capacidades en Amartya Sen. *Edetania*, 46, 63-80.

Whitehead M. (1992). The Concept and Principles of Equity and Health. *Int J Health Serv*, 22(3), 429-45. doi: 10.2190/986L-LHQ6-2VTE-YRRN

_____ y Dahlgren, G. (2007). Concepts and Principles for Tackling Social Inequities in Health: Levelling up Part 1. Copenhagen: Organización Mundial de la Salud.

Zore, F. (2008). Hermes and Dike. The Understanding and Goal of Platonic Philosophizing. *Synthesis Philosophica*, 46(2), 381-399.